INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/269/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz, dieciséis de mayo de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/269/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el tres de marzo de dos mil once, para responder a la solicitud de información de dos de febrero de dos mil once; y,

R E S U L T A N D O

I. El dos de febrero de dos mil once, Alejandro González presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en la que expuso:

> Requiero la lista de todas las personas que fueron beneficiadas con una concesión taxi desde el 1 de diciembre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2010. En la que se precise el nombre, número económico de la unidad, localidad y municipio donde se entregó o asignó la concesión, así como si el beneficario era taxista y con cuántos años comprobados se dedicaba a ese oficio. Igualmente una lista de todas las concesiones que fueron revocadas, canceladas ya sea por irregularidades administrativas previas al 1 de diciembre de 2004, así como las posteriores entre el 1 de diciembre de 2004 al 30 de noviembre de 2010.
> También requiero saber las causas por las que se efectuaron revocación, retiros, cancelaciones o suspensiones de concesiones en la modalidad de taxi.
> Igualmente requiero saber si fue suspendida, retirada o cancelada alguna concesión ya sea en la modalidad de taxi, transporte público de pasajeros o mixto rural, debido al fallecimiento de algún pasajero, automovilista o peaton entre el 1 de diciembre de 2004 y el 30 de noviembre de 2010.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz previa prórroga dio respuesta a la solicitud de información de Alejandro González, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el tres de marzo de dos mil once, mediante un archivo electrónico que subió al Sistema INFOMEX-Veracruz identificado como *"00105211.pdf"* que consistió en la reproducción literal de la solicitud de información con número de folio 00105211 de Alejandro González.

III. El tres de marzo de dos mil once, ---------- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y seis anexos; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

> La Unidad de Acceso de la Secretaría de Gobierno no dio una respuesta a mi solicitud, pues únicamente envió un documento anexo en formato fdf que consta de 3 hojas, que sólo contiene datos generales de en qué consiste la solicitud de información y algunas fechas de registro. Por ello solicito se me brinde la información que solicité.

IV. El cuatro de marzo del año en curso, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la Parte promovente interponiendo Recurso de Revisión en esta fecha, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; y el nueve de marzo del presente año, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El diez de marzo de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por ----------, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el Recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del Recurrente que se contiene en su Recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del Recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el Recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las catorce horas del veinticinco de marzo de dos mil once.

VI. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; **b).** El veinticinco de marzo de dos mil once, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con OFICIO N° UAIP/0120/2011, de diecisiete de marzo de dos mil once que contiene contestación a la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de diez de marzo de dos mil once, descrito en el Resultando anterior; por lo que se reconoció la personería del Licenciado Juan Manuel Corral Verdugo, con el carácter con el que comparece; esto es, como Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y se tuvo por autorizados como delegados a los profesionales que indica; por admitida y desahogada la documental que aportó con su oficio de contestación de demanda a la que se dará valor al momento de resolver; por autorizado domicilio en esta

Ciudad para oír y recibir notificaciones; y por hechas las manifestaciones contenidas en el oficio de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente asistió el Delegado del Sujeto Obligado; por lo que debido a que el Revisionista no asistió a la audiencia, en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; y toda vez que se encontraba presente el Delegado del Sujeto Obligado, se le concedió el uso de la voz para que alegara, lo que realizó y por consecuencia, se tuvieron por formulados los alegatos del Sujeto Obligado por conducto de su Delegado a través de las manifestaciones que de viva voz formuló, a los que en el momento procesal oportuno se dará el valor que en derecho corresponda; **d).** El cinco de abril del año en curso, se acordó regularizar el procedimiento para efectos de notificar a la Parte recurrente, vía correo electrónico, el Acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil once y el acta de la audiencia de alegatos de las Partes de esa misma fecha, tal como se había ordenado; **e).** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de seis de abril del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un período igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a que se había ordenado regularizar el procedimiento para efecto de notificar a la Parte recurrente diversos proveídos; **f).** Por auto de tres de mayo de dos mil once, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el Promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento

para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la impresión del Recurso de Revisión se advierte que el Incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el Recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y la respuesta del Sujeto Obligado que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del Recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que no todos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que si bien es cierto que fue promovido en tiempo y en contra de un sujeto obligado de la Ley de la materia, empero incumple con el requisito de la legitimación de la Parte promovente previsto en el artículo 64.1 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante legal, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente lo represente, y que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En el presente caso, quien presentó la solicitud de información con número de folio 00105211 el dos de febrero de dos mil once fue Alejandro González, tal como se aprecia en la propia solicitud visible a fojas de la 4 a la 6 de actuaciones, de modo que es éste a quien correspondía promover el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante legal, conforme lo prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, el tres de marzo de dos mil once quien presentó el Recurso de Revisión inconformándose con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00105211 fue ----------, por propio derecho, es decir por sí mismo, no en representación de Alejandro González o de otra persona, como se observa en el escrito recursal consultable a fojas 1 y 2 del Expediente.

Como se advierte, el solicitante de la información Alejandro González y el Recurrente ---------- son dos personas completamente distintas pues aunque ambos coinciden con el nombre de Alejandro, comparecieron con un solo apellido completamente distinto, el paterno, pues en tanto que quien solicitó la información responde al nombre de Alejandro González y quien acudió al Recurso de Revisión es ----------.

Luego entonces, si ---------- que es quien comparece al Recurso de Revisión inconformándose con la respuesta proporcionada a la Solicitud de Información con número de folio 00105211, no es quien solicitó la información en dicha solicitud, carece de legitimación para acudir al presente Recurso de Revisión a reclamar una vulneración a su derecho de acceso a la información debido a que quien ejercitó ese derecho de acceso a la información corresponde a otra persona, a una persona distinta de él.

Es decir, carece de legitimación *ad causam* activa o lo que la Doctrina del Derecho considera como legitimación en la causa que consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). De modo que se encuentra legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él.

Así, el legitimado en la causa para promover el Recurso de Revisión lo era Alejandro González, por sí mismo o a través de su representante legal, por ser quien solicitó la información y por tanto era su derecho acudir al Recurso de Revisión; empero, quien recurrió la respuesta se trata de persona distinta.

En este orden de ideas, si el presente Recurso de Revisión fue promovido no por Alejandro González que fue quien solicitó la información, sino por persona distinta, dicho Recurso de Revisión incumple con una de las condiciones de la acción, denominada legitimidad para obrar que constituye uno de los presupuestos procesales de fondo o materiales, requisito indispensable para que se produzca o genere la relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, se pueda resolver o pronunciarse respecto de lo pretendido, del fondo del asunto, lo que en el caso es imposible.

En estas condiciones y conforme con lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 71.1, fracción V de la citada Ley de la materia, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando admitido el Recurso de Revisión aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley de la materia, como ocurre en el caso, según lo previsto en el artículo 70.2 del mismo ordenamiento legal, conforme con el cual, el Recurso será desechado por improcedente cuando algunas de las causales de improcedencia se desprenda del contenido del escrito inicial del Recurso, como ocurre en el caso, al ser promovido por persona distinta del solicitante de la información o de su representante legal, cuando que, debió ser promovido por el solicitante o por su representante legal como se establece en el invocado artículo 64.1; en consecuencia, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

TERCERO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los

que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo prevé la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. SE SOBRESEE este Recurso de Revisión en los términos precisados en el Considerando Segundo de la Resolución.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al Sujeto Obligado por oficio y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte Recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el dieciséis de mayo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General